

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JENNY LUCERO CHATE Y OTROS

DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN No. 2019 00002

JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.251 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR JAVIER DOSMAN GOMEZ., demandado dentro del proceso de la referencia, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en la oportunidad procesal correspondiente, propuesta por JENNY LUCERO CHATE Y OTROS en contra de FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS, anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. NO LE CONSTA a mi defendido, dado que son circunstancias que atañen al ámbito personal del extremo activo de la Litis, debe quedar plenamente demostrado.

Sin embargo resulta imprescindible indicar que de acuerdo con los documentos aportados por la parte activa de la Litis, la motocicleta de placas CTX59B tenía capacidad para 2 pasajeros, de ahí que el señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA y la señora JENNY LUCERO CHATE VELASCO, expusieron a su menor hija de 2 años de manera imprudente y negligente al riesgo al conducirla como pasajera, vulnerando con ello la ley 769 de 2002.

2. NO ES CIERTO, son apreciaciones subjetivas del actor sin ningún tipo de sustento probatorio ni jurídico, debe quedar plenamente demostrado.

Sin embargo es pertinente resaltar, que de conformidad con el IPAT y el CROQUIS, se puede vislumbrar sin lugar a hesitación alguna, que la CAUSA EFICIENTE de la ocurrencia del accidente de tránsito, es que el señor CAUSAYA no guarda la distancia de seguridad respecto del vehículo tipo bus, máxime cuando: *i) Conduce la motocicleta con sobrecupo (Tres personas), ii) Con una menor de 2 años de edad.*

3. NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que se desarrollan posteriormente al accidente.

No obstante la muerte de la menor SHARIT SOFIA LARRAHONDO CHATE (Q.E.P.D), se produjo única y exclusivamente por el actuar negligente e imprudente de sus padres, al conduciría en una motocicleta que cuenta con capacidad para dos personas y que está prohibido según la ley 769 de 2002 conducir como pasajeros en motocicletas a los infantes.

4. NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que pertenecen al ámbito familiar de los demandantes.
5. NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que se desarrollan posteriormente al accidente, debe acreditarse.
6. NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que se desarrollan posteriormente al accidente, debe acreditarse.
7. NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que se desarrollan posteriormente al accidente.

Sin embargo cabe resaltar que la disminución de capacidad laboral que aduce el actor es desproporcionada, de conformidad las calificaciones de la Junta Medica Regional de Invalidez.

8. NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que pertenecen al ámbito laboral del accionante, debe acreditarse.

9. NO LE CONSTA, al no pertenecer al giro ordinario de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., debe acreditarse.

10. NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que se desarrollan posteriormente al accidente, debe acreditarse.

11. NO LE CONSTA, dado que son circunstancias que se desarrollan posteriormente al accidente, debe acreditarse.

12. ES CIERTO

13. NO LE CONSTA, debe acreditarse plenamente conforme a los requisitos establecidos en la Ley.

14. ES CIERTO

15. NO ES UN HECHO es una pretensión, sin embargo mi prohijado se opone de manera rotunda a que se declare civilmente responsable, en razón a que el accidente se produce por culpa exclusiva de la víctima.

16. NO ES UN HECHO es la cita de una serie de normas, efectuada de manera anti técnica e incomprensible.

17. NO ES UN HECHO

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y
DE CONDENA DE LA DEMANDA

Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a mi prohijado HECTOR JAVIER DOSMAN GOMEZ; en el proceso de la referencia por los hechos planteados por el apoderado de la parte demandante y se condene a pagar cualquier suma de dinero, ya que las mismas carecen de fundamentos jurídicos, facticos y probatorios, en virtud de que los hechos que dieron origen al daño que se reclaman fue originado por la imprudencia del hoy lesionado ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA, conductor de la motocicleta de placas CTX59B, quien de manera irresponsable conducía con sobrecupo y con una menor de 24 meses a bordo, sin el menor respeto por las normas de tránsito.

En este sentido el apoderado ha formulado sus pretensiones sin tener en cuenta que la responsabilidad civil extracontractual tiene su fundamento en la demostración del HECHO, DAÑO y el NEXO CAUSAL, existente entre el hecho y el daño, que es lo que nos remite a la culpa. La doctrina nos define la responsabilidad civil extracontractual como: "consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón al daño que ha causado a otra persona (Kelsen 1960 125), pero no se trata de cualquier daño, sino de uno que se deriva de un comportamiento imputable al demandado.

En el caso que nos ocupa y tal como se verá en el transcurso del proceso, la causa efectiva del accidente recae en el comportamiento negligente e imprudente del demandante, quien de manera irresponsable desatendió las normas de tránsito

Por otro lado, no basta alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo tampoco es susceptible de PRESUNCION sino que es necesario acreditar debidamente su producción, identificación y cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que cierta y verazmente está acreditado en el expediente (PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA).

FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN

Me opongo a que se declare a mi prohijado responsable civilmente y en consecuencia se condene al pago, dado que la causa efectiva y determinante del siniestro, se produjo como consecuencia de la violación de normas, el actuar negligente e imprudente del padre de la menor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA, quien conducía la motocicleta: i) con sobrecupo, ii) sin elementos de protección y ii) con una menor de 24 meses, exponiendo la integridad física de la menor y obviando las normas de autocuidado personal, el interés superior del menor, etc., iii) sin conservar distancia de seguridad.

Bajo este hilo argumentativo, es evidente conforme a las reglas de la experiencia, de autocuidado y la lógica, que transportar a un infante en calidad de pasajero constituye un riesgo, dado el alto índice de accidentalidad que reportan las motocicletas y es que de conformidad con el PLAN DE SEGURIDAD VIAL y el INFORME DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el 43% de los lesionados son los motociclistas, escenario que se puede confrontar con el Informe de la Agencia Nacional de Seguridad Social en el departamento del Cauca¹, el cual da cuenta que solo para el año 2016 en el

¹ de Fallecidos, Lesionados y Accidentes en Hechos de Tránsito - Cauca 2016-2017

Departamento del Cauca, se registraron 115 decesos, respecto de los usuarios de las motocicletas. Incluso el informe de Mortalidad en menores de cinco años debido a lesiones causadas por el tránsito, Colombia, 2005-2009, en donde se llegó a la conclusión que Los niños peatones y los usuarios de motocicleta y bicicleta son los denominados usuarios vulnerables.

En este sentido la demanda impetrada por la parte activa de la Litis, no tiene vocación de prosperidad, dado que no solo creo el riesgo jurídicamente reprochable, sino que también su actuar fue la causa determinante y eficiente de la ocurrencia del siniestro.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento OBJECCIÓN a la estimación razonada de la cuantía de la demanda, dado que las sumas solicitadas carecen de todo fundamento factico y jurídico; razón por la cual especificó razonadamente la inexactitud, en los siguientes términos:

- LUCRO CESANTE FUTURO Y CONSOLIDADO: Reclamado con base en la PRESUNTA actividad de oficios varios, mediante contrato de prestación de servicios:
 1. Los 120 días de incapacidad médico legal emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, tienen expresa constancia que no reemplazan ni homologan la incapacidad médica, razón por la cual es improcedente su pago.
 2. El sistema de seguridad social debe asumir el pago de la incapacidad otorgada al demandante, dado que el mismo asevera que devengaba UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por contrato de prestación de servicios. Por lo tanto era su obligación cotizar a la seguridad social, incluido la ARL. (Art. 2 Ley 1562 de 2012 y Dcto 723 de 2013).
 3. El demandante no cotizaba al sistema de seguridad social y pertenecía al régimen subsidiado del sistema de salud.

4. Teniendo en cuenta que el actor no cotiza al sistema de seguridad social, pese a lo que se asevera en la demanda, en el evento remoto de una condena se debe efectuar la liquidación con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2012, sin aumento del 25% de factor prestacional y con disminución de porcentaje por concepto de gastos personales, a partir de la fecha de examen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), esto es 14 de diciembre de 2018.

CONCEPTO	VALOR
Salario mínimo 2012	\$566.700.00
Descuento 25% (\$141.675)	\$425.025.00
Porcentaje de PCL 26.40%	\$112.206.00
Formula $S = \frac{Ra \times (1 + I) N - 1}{i(1+i)^n} = \$ 21.293.792.00$	
N= 530 meses resolución 0110 de 2014 a partir de la fecha de PCL (14 de diciembre de 2018)	

SANCION EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS

De conformidad con el artículo 86 del Código General del Proceso; solicito que de encontrar probado con los documentos allegados en la demanda y de acuerdo a lo que se llegare a probar en el transcurso del proceso, si la parte actora y el abogado, faltaron en la verdad en la información suministrada en el libelo introductorio se remita las copias necesarias para una INVESTIGACION PENAL Y DISCIPLINARIA y se les imponga igualmente la sanción pecuniaria como lo determina la ley con los respectivos rubros.

A LA SOLICITUD DE LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez, de permitir la actuación procesal oportuna para para interrogar y contrainterrogar a los testigos y a las partes procesales vinculadas a la Litis que sean decretados y citados por el despacho y solicitados por la parte actora en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES

En este sentido conforme al artículo 272 del C.G.P., DESCONOZCO las pruebas contenidas, así:

7.1.5. Copia de informe de accidente de tránsito.

7.1.10. Informe pericial medico denominado: DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.

7.1.11. Certificación laboral.

TESTIMONIALES

Me opongo al decreto y práctica de la prueba testimonial de los señores EDWARD FREDDY MENA MURCIA, JHONNY JARAMILLO AGUIRRE, ENAR RUIZ CERON, JOSE ALBEIRO SOSCUE CERON, ALEXANDER ARIAS RENGIFO, MARGARITA VELASCO VELASCO, LUZ ADRIANA VALENCIA IBARRA. en virtud de que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., que establece:

“....enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”

AI INTERROGATORIO DE PARTE

Me opongo a la práctica del interrogatorio de parte que se solicita, dado que no cumple con lo señalado en el artículo 184 del CGP, que establece:

“...en la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar”

DICTAMEN PERICIAL

Con la finalidad de contradecir el Dictamen aportado solicito respetuosamente se cite al médico JOSE ANTONIO AVENDAÑO quien practicó el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Tal y como lo ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son aquellas que “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandantes y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos”

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con las siguientes razones de hecho y de derecho:

Me permito proponer como tales las siguientes:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Para que se configure el régimen de responsabilidad civil de carácter extracontractual, resulta imprescindible probar la existencia de hecho, la culpa y el nexo causal que existe entre la culpa y la producción del daño.

En el caso subjudice, existe prueba que acredita la existencia del accidente de tránsito y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, el cual fue aportado al proceso como prueba de la parte demandante y se identifica como informe de tránsito No. 17290 elaborado por el guarda de tránsito Edwin Freddy Mena Murcia y en el mismo se puede establecer que la causa del accidente esta en cabeza de la VICTIMA, así:

1.1. NO GUARDAR DISTANCIA DE SEGURIDAD

Una de las causas reales y efectivas del accidente consiste en el hecho de que el motociclista, careciendo de precaución en la actividad peligrosa de conducción no conservó la debida distancia al conducir su motocicleta e impacta en la parte trasera del bus; Es decir que la consecuencia fatal del accidente que produjo las lesiones del señor CAUSAYA y el fallecimiento de la menor, fue generada por el mismo conductor y padre de la occisa, quien al no conservar la distancia debida, precipita su caída al impactar contra el bus afiliado a FLOTA MAGDALENA S.A., al respecto la H. Corte Suprema de Justicia Sala civil, adujo:

"La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva. (SC7534-2015)"

Rayas fuera de texto

1.2. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD (CASCO)

7.3. SIMIT

En la consulta SIMIT, se puede vislumbrar que el demandante de manera recurrente desatiende las normas de tránsito, razón por la cual posee múltiples multas a favor de la secretaria de Transito de Santander de Quilichao, tal y como ocurrió el día 19 de agosto de 2012, al conducir con una menor de 24 meses de nacida y sin elementos de protección, (CASCO) creando con ello un riesgo adicional.

1.3.- SOBRECUPPO

De los medios probatorios aportados y analizados se puede establecer sin lugar a dudas que los padres de la menor, padre conductor y madre parrillera, constituían de conformidad con la normatividad vigente el cupo total de la motocicleta, constituyendo la menor de edad un exceso de capacidad del velocípedo, situación que constituye una violación de las normas de circulación y por otro lado negligencia e imprudencia, situaciones que son determinantes también de un accidente y de las consecuencias del mismo.

1.4.- PROHIBICION DE TRASPORTAR MENORES DE EDAD

Nuestra legislación de transito reglamente el transporte de menores de edad en los vehículos y específicamente en los velocípedos, para los cuales está expresamente prohibido dada la vulnerabilidad de los mismos y la gran cantidad de siniestros en estos vehículos.

1.5. NO ESTAR PENDIENTE DE LOS DEMAS CONDUCTORES

De la forma como ocurrió el accedente en cuestión, se puede establecer que el conductor de la motocicleta no estuvo pendiente de los demás vehículos que transitan en la vía, situación que quedo establecida plenamente cuando se establece por parte del agente de tránsito la codificación de no guardar la distancia de seguridad y además pues se puede establecer sin lugar a dudas que la motocicleta tenia por el lado izquierdo espacio suficiente para adelantar el vehículo y así evitar colisionar por detrás con el bus.

1.6.- FALTA DE PERICIA

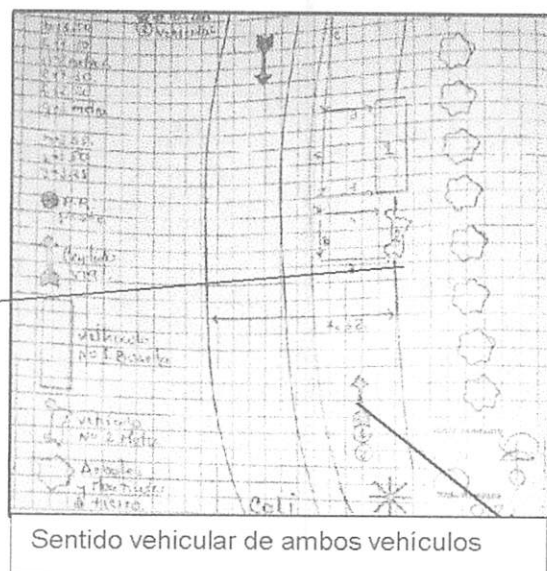
El conductor de la motocicleta demostró no tener la suficiente pericia para conducir i) No guardo la distancia, esto es, falta de pericia, ii) No freno, no existe huella de frenada, iii) No esquivo, pese a tener suficiente espacio por la derecha para hacerlo y evitar el accidente.

En este sentido es pertinente, evaluar los siguientes documentos:

PRUEBAS

- CROQUIS

De lo anterior se colige, sin lugar a hesitación que la producción del accidente se generó por una causa ajena a la actuación de mi procurado, pues es el motociclista que impacta por la parte trasera del bus, el cual está conduciendo por la berma según el croquis



• INFORME EJECUTIVO FPJ 3

“En la motocicleta se transportaban las dos personas ya mencionadas y la menor de edad que no tenía protección alguna como casco de seguridad según manifestaciones de los curiosos.”

“En el lugar de los hechos no se logró obtener entrevistas por personas ya que estas manifestaban no haber estado al momento del accidente y que solo escucharon el estruendo”

Al respecto es pertinente traer a colación, la motivación de las múltiples normas que restringen los acompañantes menores de diez (10) años en las motocicletas, así

“Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, le corresponde al Estado garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la prevención de sus amenazas. Esta protección se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

Que el artículo 10 de la Ley de Infancia consagra el principio de corresponsabilidad, entendiendo por este la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y señala que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Que las anteriores disposiciones, deben observarse igualmente en concordancia con el artículo 18 ibidem, que consagra igualmente el Derecho a la integridad personal de los niños y las niñas y el derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que puedan causar su muerte.

Que para efecto de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, tratándose de la seguridad de los menores cuando transiten en vehículos, es importante armonizar la protección de sus derechos con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto que los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, y en caso de infracción ésta será sancionada conforme al artículo 131 idem, con multa.”

Respecto a la restricción de acompañante menor de diez (10) años en motocicleta, es pertinente traer a colación, la siguiente normatividad:

DECRETO 035 DE 2009	Artículo 1º. Restricción al tránsito en motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros. Restringir en el Distrito Capital el tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañantes menores de diez (10) años y/o mujeres en estado de embarazo.
DECRETO 4112.010.20.0434.	No. "ARTICULO SEXTO: prohíbese la circulación de los vehículos tipo motocicleta con acompañante menor de diez (10) años de edad, en la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali."

En este sentido, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la interpretación de la Ley 769 de 2012, la conducta desplegada por los padres de la menor, no solo contraviene las normas propias de autocuidado, de seguridad vial; si no que también, es:

- (i) Es violatoria de los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los niños.
- (ii) Es violatoria del deber constitucional de protección debida a los menores.

La posición planteada como excepción, no deviene caprichosa al indicar que el señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA y la señora JENNY LUCERO CHATE, crearon un riesgo jurídicamente reprochable al conducir la infante como pasajera de una motocicleta; máxime teniendo en cuenta los índices de accidentalidad y mortalidad que se presentan en Colombia respecto de los motociclistas, pues las afirmaciones planteadas tiene fundamento en el informe del PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DE

COLOMBIA 2011-2021² Y EL Boletín ESTADÍSTICO Fallecidos, Lesionados y Accidentes en Hechos de Tránsito - Cauca 2016-2017P. Serie: BTE_2018009; febrero, 2018; que indican estadísticamente de manera unisona que el mayor porcentaje de lesionados y fallecidos corresponde a los motociclistas y sus acompañantes.

Incluso de conformidad con el “Estudio sobre condiciones de niños en motocicletas de américa latina” que realizo la fundación Gonzalo Rodríguez, se concluyó que *Colombia es el país de AMERICA LATINA con mayor tasa de mortalidad* (3,6 cada 100.000 habitantes) y es que según el informe, los infantes tienen más probabilidad de sufrir consecuencias severas al presentarse un siniestro, así:

“Los niños tienen más probabilidades que los adultos de sufrir consecuencias severas. Esto es así porque el cerebro y el cráneo del niño son más vulnerables que los del adulto ya que no han alcanzado la maduración completa. A los cuatro años, el tamaño de la cabeza de un niño es 90% la de un adulto y a los doce años es el 95%. Recién a los veinte años las placas óseas del cráneo están completamente cerrado”

En suma, la actuación desplegada por la pasiva de la Litis conforme a los documentos obrantes en el proceso, se logra vislumbrar sin lugar a duda, una culpa exclusiva de la víctima, ante el actuar negligente, imprudente y reprochable, al: i) no conservar la distancia de seguridad respecto del vehículo tipo bus, ii) Conducir por la Berma, iii) conducir una menor de 24 meses en calidad de acompañante, iv) No utilización de ningún tipo de protección (Casco) para la menor, v) conducir con sobrecupo y vi) Falta de pericia al no saber reaccionar frente a una situación de peligro; lo cual se constituyó como la cusa eficiente y determinante del daño que alegan es imputable a la pasiva de la Litis.

² PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL COLOMBIA 2011-2021 “De acuerdo con la información disponible, los actores de la vía más vulnerables en los últimos 10 años son los usuarios de motocicleta (conductores y acompañantes) que en el periodo de análisis representaron el 37,98% (22.074 casos) de las víctimas fatales y el 43,60% (179.599 casos) de las no fatales”(…) “Para el caso de los motociclistas, tanto conductores como acompañantes, las lesiones fatales se concentran en la población entre los 20 y los 29 años y alcanzan, para el periodo de análisis 2005 - 2014, el 41,57% (7.381 casos) de los conductores y el 34,04% (1.470 casos) del total de muertes para cada condición de usuario de motocicleta. No obstante, debe señalarse que 343 menores de 15 años fallecieron en condición de acompañante de motocicletas y de estos el 57,72% (198 casos) se encontraba entre los 0 y los 9 años.

Consulta de infracciones

Infracciones de tránsito pendientes					
1 of 1					
Número de conductor	Fecha de comparendo	Secretaría de la SAG	Valor	Detalle	
046494	2014-09-03	Secretaría de la SAG	\$ 3.750.000	Por exceso de velocidad	
046494	2014-09-03	Secretaría de la SAG	\$ 4.750.000	Por exceso de velocidad	
046494	2014-09-03	Secretaría de la SAG	\$ 3.750.000	Por exceso de velocidad	
046494	2014-09-03	Secretaría de la SAG	\$ 3.750.000	Por exceso de velocidad	
046494	2014-09-03	Secretaría de la SAG	\$ 3.750.000	Por exceso de velocidad	
046494	2014-09-03	Secretaría de la SAG	\$ 3.750.000	Por exceso de velocidad	

2. CAUSA EXTRAÑA

Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. Pues La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que requiere para su verificación el elemento de culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor de mi procurado y por el contrario, tal y como lo probare en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso se presentó y materializó por la conducta imprudente y negligente del demandante en el proceso de la referencia el señor ALEXANDER LARRAHONDO CHATE, al conducir su vehículo pretermitiendo las normas de tránsito.

3. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Esta situación está regulada por el artículo 64 del Código Civil, subrogado por la ley 95 de 1980, Artículo 1º lo define así:

“se llama caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”

El máximo tribunal de la Jurisdicción Civil ha expresado desde vieja data, que la fuerza mayor o el caso fortuito son eximentes de responsabilidad. Téngase presente que el caso fortuito se da, cuando el suceso escapa a la previsión normal, esto es que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito era imposible de preverlo. Es por ello que le fue totalmente imposible al señor conductor ALEXANDER AYALA MURILLO evitar o prever el accidente de tránsito, pues tal y como quedo consignado en el croquis, la motocicleta impacta la parte posterior del tercio medio del bus, al no estar atento a la vía y no guardar la distancia de seguridad.

4. CARENCA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

La parte actora no allega prueba alguna para soportar la cuantía de los perjuicios alegados, siendo imperativo ello para su reconocimiento, en el evento remoto de que se condene al pago de cualquier emolumento, dentro del debate jurídico.

En primer lugar, es preciso señalar, que si bien en la demanda se indica que el actor trabaja como prestación de servicios en el cargo de oficios varios, las pruebas documentales allegadas en la presente contestación en la demanda dan cuenta que el accionante no cotiza al sistema de seguridad social y se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de salud, establecido para la población más pobre y vulnerable.

En consecuencia, en razón a que lo único que reposa en el expediente son afirmaciones, sin ningún peso de carácter probatorio, de la actividad laboral desplegada por los actores, ni de los ingresos percibidos por los mismos, no hay lugar a la reclamación de perjuicios por lucro cesante.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No existe obligación de mi poderdante, de la forma como se narran los hechos y se presenta la demanda, pues de acuerdo a los medios probatorios allegados al proceso, los hechos ocurrieron por razones de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y por causas que no son imputables al señor ALEXANDER AYALA, circunstancia que desligan cualquier reproche contra el motorista del vehículo ya identificado.

Máxime cuando se denota que el vehículo tipo bus afiliado a flota magdalena, estaba en el carril correspondiente de conformidad con el croquis aportado en la demanda.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Para iniciar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea NEGLIGENTE o IMPRUDENTE, y lo será aquel que infringe el deber objeto de cuidado exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por las reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En el caso sub examine, se evidencia de conformidad con el croquis que el señor ALEXANDER AYALA no infringió ninguna norma de tránsito máxime, cuando contrario a lo manifestado en la demanda, es el señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA quien conducía con i) sobrecupo, ii) Con una menor de 24 meses sin ningún tipo de protección y/o cuidado, exponiendo con ello imprudentemente al riesgo a su menor hija.

7. EVASION DE CONTRIBUCION

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez, oficie a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) con el fin de que investiguen e impongan las sanciones correspondientes a los señores ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA y ALEXANDER ARIAS RENGIFO; por la presunta evasión de cotización a Seguridad Social y parafiscales en que incurrieron los demandantes.

Ello con ocasión de que pese a que en el Sistema de Seguridad Social en los términos de la ley 100 de 1993, se encuentran vinculados bajo el régimen subsidiado³ por pertenecer presuntamente a la población más vulnerable y pobre del país. Dentro del proceso subjudice afirman tener capacidad de pago respectivamente con los siguientes ingresos mensuales:

“HECHOS

³ LEY 100 DE 1993. ARTICULO 156. Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad;

1.8. El señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA, al momento del accidente trabajaba para el señor ALEXANDER ARLAS RENGIFO, desempeñándose en el cargo de oficios varios, devengando un ingreso promedio mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), y como consecuencia de las lesiones sufridas presento una incapacidad laboral de 120 días, periodo de tiempo en el que dejo de percibir los ingresos... ”

En este sentido, si el extremo activo de la Litis incurrió en la conducta descrita dicha actuación debe ser puesta en conocimiento de la autoridad correspondiente para que impongan las sanciones de ley, tal y como lo prevé el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 así:

Ley 1564 de 2012

TÍTULO III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES Artículo 42.

Deberes del juez. Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

8. LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizable. Como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.” Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiere omitido acto que se reprocha.”

9. CULPA PROVENIENTE DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

La causa originaria de los perjuicios que se reclaman en el presente proceso tiene su sustento en la actividad de la conducción de un vehículo automotor, siendo está catalogada como peligrosa según los presupuestos establecidos por el artículo 2356 del Código Civil, siendo todos agentes partícipes activos de la conducción, no basta pues con alegar la presunción de culpa de mi representado desconociendo de manera fáctica que la motocicleta conducida por el señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA, impacto en la parte posterior del tercio medio, por conducir con sobrecupo, con una menor de 24 meses y no efectuar ninguna maniobra de frenado para evitar la colisión con el vehículo tipo bus; es decir que fue el quien contravino las normas de tránsito, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todo conductor que este guiando un rodante; de lo que se puede inferir es que la presunta víctima quien actuó con una marcada negligencia lo que le llevo a sufrir las consecuencias del fatal accidente.

En el momento de ocurrencia del siniestro los vehículos involucrados estaban ejerciendo una actividad peligrosa, por lo tanto son cobijados por la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del Código Civil, en este caso nos enfrentamos al análisis de las conductas desplegadas por todos los conductores de los vehículos involucrados a fin de establecer la causa efectiva del accidente.

No basta pues, con manifestar que fue el conductor ALEXANDER AYALA MURILLO responsable del accidente. Deberán los demandantes demostrar que existía una causal de exoneración de culpa que liberaba al lesionada ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA de la presunción que le cobijaba en dicho momento por estar ejerciendo una actividad peligrosa.

AL respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el Juez debe examinar las circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y así establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expreso:

Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo habia precisado esta Sala en consolidada doctrina,

“La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987)

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.”⁴

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y con ellos, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre si, pero de tal suerte que aun de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2357 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

10. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

La tasación efectuada por perjuicios inmateriales, es excesiva razón por la cual se trae a

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia No. 76001-31-03-009-2006-00094-01, sentencia del 18 de diciembre de 2012.

colación la tabla del Consejo de Estado de la Sección Tercera, Acta del 28 de Agosto de 2014, se establecieron reglas para la liquidación de los perjuicios morales que también son aplicables por remisión analógica, así:

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel

No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV

cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

11. LA INNOMINADA

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultará probado dentro del proceso que constituya una excepción, y a la cual me refiere en los alegatos de conclusión de acuerdo a las normas vigentes (Art. 306 C de P. C. y/o 282 del C. G. del P. y demás normas concordantes).

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez, de permitir la actuación procesal oportuna para para interrogar y contrainterrogar a los testigos y a las partes procesales vinculadas a la Litis que sean decretados y citados por el despacho y solicitados por la parte actora en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES

1. Copia de consulta del señora ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA.
2. Plan Nacional de Seguridad Vial.
3. "Estudio sobre condiciones de niños en motocicletas de América Latina", que realizó la Fundación Gonzalo Rodríguez y que fue presentado hoy en Montevideo.
4. BOLETÍN ESTADÍSTICO Fallecidos, Lesionados y Accidentes en Hechos de Tránsito - Cauca 2016-2017P. Serie: BTE_2018009; febrero, 2018.
5. Poder.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad y vecina de la ciudad de Cali, a fin de que declaren sobre:

1. Al señor ALEXANDER AYALA MURILLO, identificado con C.C.16.722.682 con la finalidad de que declare sobre los hechos 1.1, 1.2., 1.3, 1.12, 1.15, 1.16.
2. A la señora YAMILETH SANTACRUZ identificada con C.C. 34601617 con dirección de notificaciones en la Calle 11 No. 3 -55 del Barrio Centro, con la finalidad de que declare sobre los hechos 1.1, 1.2., 1.3, 1.12, 1.15, 1.16.
3. El señor MISAEEL BUTRAGO, con dirección de notificaciones en la Calle 2ª No. 43-36, con la finalidad de que declare sobre los hechos 1.1, 1.2., 1.3, 1.12, 1.15, 1.16.
4. El señor FERNANDO ROJAS, con dirección de notificaciones en la Calle 2ª No. 43-36, con la finalidad de que declare sobre los hechos 1.1, 1.2., 1.3, 1.12, 1.15, 1.16.
5. Al señor EDWARD FREDDY MENA MURCIA, con la finalidad de que declare sobre los hechos 1.1, 1.2., 1.3, 1.12, 1.15, 1.16.
6. Al señor JHONNY JARAMILLO AGUIRRE, con la finalidad de que declare sobre los hechos 1.1, 1.2., 1.3, 1.12, 1.15, 1.16.
7. ENAR RUIZ CERON, con la finalidad de que declare sobre los hechos 1.1, 1.2., 1.3, 1.12, 1.15, 1.16.
Estos últimos tres son agentes de policía, los cuales pueden citarse en la estación de policía de Santander de Quilichao.
8. CRISTIAN CAMILO VALDERRAMA OSORIO, para que declare sobre los hechos números 1.7; 1,9; 1,10; 1,11.

DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 227 del CGP, anuncio que se aportara DICTAMEN PERICIAL en el término que el juez me conceda, dado que por el término de contestación de la demanda fue imposible allegar el dictamen pues se requiere conocimiento científico y un tiempo amplio para el estudio del experticio así:

1. DICTAMEN PERICIAL de reconstrucción del accidente de tránsito, en el que se pueda vislumbrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el siniestro, trayectorias y velocidad.

2. DICTAMEN PERICIAL, se oficie a la JUNTA MEDICA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA con la finalidad de que se practique examen de Pérdida de Capacidad Laboral al accionante, con los documentos aportados en la demanda y contando con la asistencia del actor a la evaluación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez, decretar y practicar interrogatorio de parte a los demandantes, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente anteriormente descrito:

1. Decretar y practicar interrogatorio de parte al señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA, con relación a la demanda y la contestación de la demandada, quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal,.

2. Decretar y practicar interrogatorio de parte a la señora JENNY LUCERO CHATE VELASCO, con relación a la demanda y la contestación de la demandada, quien podrá ser citado en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

ANEXOS

Copia de las pruebas documentales y poder.

NOTIFICACIONES:

2011

JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA
ABOGADO

Las de los demandantes y las de los demandados en las direcciones descritas en la demanda principal.

La del suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la. Correo electrónico:
joaltru67@gmail.com

Atentamente,

JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA
C.C. No. 16.736. 251 de Cali
T.P. No. 64.393 del C. S. de la J.



Santiago de Cali, junio de 2020

SGC 6628

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JENNY LUCERO CHATE VELASCO - ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA
Demandado: ALEXANDER AYALA MURILLO - HECTOR JAVIER DOSMAN GOMEZ - FLOTA MAGDALENA S.A.
Radicado: 2019-00002
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporsto en este escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la referencia formulado por el demandado FLOTA MAGDALENA S.A. así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico

david.uribe@laequidadseguros.coop

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDOLínea Segura Nacional
018000 919538# 324 | www.laequidadseguros.coop

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR FLOTA **MAGDALENA S.A. PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y** **CONTRACTUAL**

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, el vehículo de placa VZH 709, para la fecha de los hechos de la demanda, contaba con póliza de responsabilidad civil contractual y póliza de responsabilidad civil extracontractual; expedida por mi representada; con vigencia tal como lo señala el apoderado llamante.

AL SEGUNDO: No es cierto. Si bien existen unos contratos de seguro celebrados, no es cierto que exista la obligación a cargo de mi representada de realizar su afectación, máxime se tenemos de presente que ni siquiera se han acreditado los presupuestos de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado. Adicionalmente, no es cierto que exista amparo bajo la póliza de responsabilidad civil contractual, pues tal como se desprende del escrito de demanda directa, se tiene que los reclamantes y/o víctimas no ostentaban la calidad de pasajeros del vehículo; es decir, eran terceros afectados.

AL TERCERO: Más que un hecho, es una conclusión subjetiva del apoderado llamante que deberá ser objeto de prueba.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

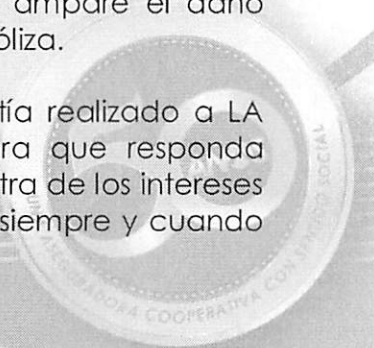
Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

Se debe recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

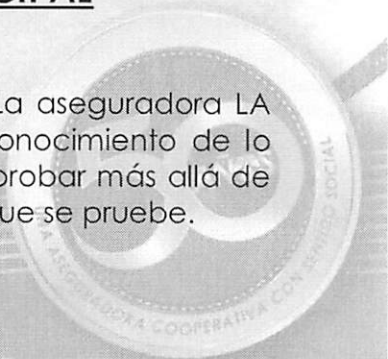
AL HECHO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de lo afirmado por la parte demandante. Por tal motivo dicha parte deberá probar más allá de toda duda razonable las manifestaciones hechas y nos atendremos a lo que se pruebe.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de lo afirmado por la parte demandante. Por tal motivo dicha parte deberá probar más allá de toda duda razonable las manifestaciones hechas y nos atendremos a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudo ocurrir el deceso de SHARIT SOFIA LARRAHONDO CHATE (q.e.p.d.) y mucho menos las lesiones que se mencionan respecto del señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Lo mencionado en este hecho hace parte de la esfera personal de los demandantes y de acuerdo con ello deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo afirmado por el apoderado actor, frente a las lesiones que se mencionan que aparentemente le fueron causadas al señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA; y de acuerdo con ello, deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo afirmado por el apoderado actor, frente a las lesiones que se mencionan que aparentemente le fueron causadas al señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA; y de acuerdo con ello, deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo afirmado por el apoderado actor, frente a las lesiones que se mencionan que aparentemente le fueron causadas al señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA, y mucho menos la aparente pérdida de la capacidad laboral a la que se refiere; y de acuerdo con ello, deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Lo mencionado en el hecho hace parte de la esfera personal del señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA; no obstante, es importante precisar que para su acreditación es importante que se aporten los comprobantes de pago a seguridad social, que evidencien dicho ingreso. De acuerdo con ello, deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO NOVENO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En todo caso, dicha apreciación, más que un hecho, es una conclusión del apoderado actor que deberá ser objeto de prueba. De acuerdo con ello, me atengo a lo efectivamente acreditado.

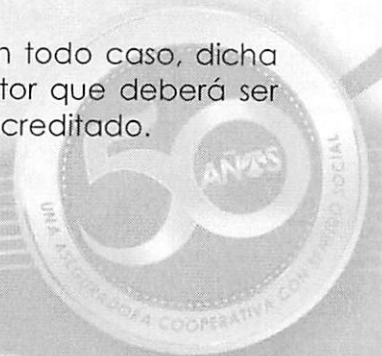
AL HECHO DECIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En todo caso, dicha apreciación, más que un hecho, es una conclusión del apoderado actor que deberá ser objeto de prueba. De acuerdo con ello, me atengo a lo efectivamente acreditado.

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop





AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En todo caso, dicha apreciación, más que un hecho, es una conclusión del apoderado actor que deberá ser objeto de prueba. De acuerdo con ello, me atengo a lo efectivamente acreditado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Se desconoce la existencia del siniestro al que se hace mención y mucho menos quien era la persona que conducía el vehículo de placa VZH-709. Deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Se desconoce la existencia del siniestro al que se hace mención y mucho menos quien era la persona que ostentaba la calidad de propietario el vehículo de placa VZH 709. Deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Se desconoce la existencia del siniestro al que se hace mención y mucho menos si el vehículo de placa VZH 709 se encontraba afiliado a alguna empresa de transporte. Deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Más que un hecho, se trata de una conclusión subjetiva del apoderado actor que en todo caso deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO SEXO: Más que un hecho, se trata de una conclusión subjetiva del apoderado actor que en todo caso deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: Más que un hecho, es una facultad para actuar dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA DEMANDA:

PRIMERO: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VZH-709: Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder los señores ALEXANDER AYALA MURILLO, HECTOR JAVIER DOSMAN GOMEZ Y LA SOCIEDAD FLOTA MAGDALENA S.A., y por consiguiente a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda, consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, y por ello no está plasmado la realidad de los hechos y de los sucesos que se presentaron.

En ese orden de ideas, es claro que dentro del presente proceso no se logra acreditar la responsabilidad del vehículo de placa VZH-709, motivo por el cual deberá el despacho desestimar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: De acuerdo con lo consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando un daño se origina de una actividad de las denominadas peligrosas, la culpa se presume en cabeza de los demandados, es decir a la víctima o demandantes, únicamente les compete demostrar el hecho intencional o culposo, el perjuicio ocasionado y la relación de causalidad. Sin embargo, ha sido clara la jurisprudencia, que la presunción puede ceder ante las eximentes como lo son caso fortuito, fuerza mayor, ocurrencia de un hecho extraño.

Ahora bien, en los casos en los que se presentan accidentes de tránsito, en los que colisionan dos o más vehículos automotores, que se encuentran en movimiento concomitantemente, la jurisprudencia, también ha sido enfática en establecer que aquellos estarían bajo una misma órbita de presunción de culpas. Así pues, en situaciones como éstas previstas, tendrá vital importancia establecer con exactitud, cual **conducta fue la determinante del hecho dañoso**.

Sin embargo, es importante precisar que la concurrencia de actividades peligrosas en la ocurrencia del hecho dañoso no impide que los demandados aporten pruebas que permitan concluir más allá de duda razonable, la culpa exclusiva de la víctima o cualquier otra eximente de responsabilidad. De acuerdo con lo anteriormente descrito, es necesario que se demuestre la relación de causalidad acción - resultado.

De las pruebas obrantes en el expediente, y como se demostrará a lo largo del proceso, existe una ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placa VZH-709, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de Agosto de 2012, pues el acontecer de este siniestro fue ajeno a su voluntad, por tratarse de un imputable a la propia víctima, el señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA, configurándose una causal excluyente la denominada

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

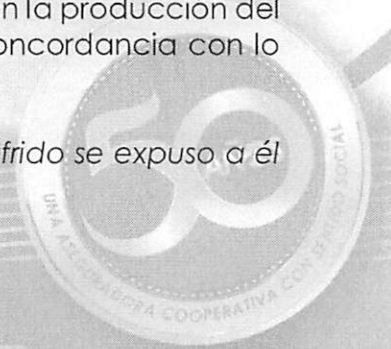
Al respecto, valdrá la pena precisar que quien ha concurrido con su comportamiento, bien sea por acción u omisión, sin que necesariamente haya mediado culpa, en la producción del daño sufrido, deberá asumir las consecuencias de su actuar. Esto, en concordancia con lo preceptuado por el Código Civil, en su artículo 2357, el cual reza:

"la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



De acuerdo con lo anterior, se solicita al despacho declarar probada la presente exceptiva.

TERCERO: FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO: En cuanto a la presente exceptiva, es preciso manifestar al despacho que existe un principio de confianza, que opera en la comunidad con correspondencia, es decir que quien se encuentra ante una situación de riesgo tolerado de acuerdo con la sujeción a las normas que regulan la actividad, puede esperar que quienes intervienen en la misma situación, también observen las reglas; de tal manera que es jurídicamente inviable imputar la responsabilidad del daño generado en desarrollo de la actividad peligrosa permitida, cuando se ha actuado conforme al deber de atención, pero en el que un tercero ha interferido desatendiendo el deber de cuidado que también le es exigido.

Así pues, en situaciones como la que representa la conducción de vehículos, es claro que se espera que individuos con condiciones normales, actúen en concordancia con las reglas que regulan la actividad, es decir, las normas de tránsito. En ese sentido, quien actúa conforme a la norma, no puede ser objeto de imposiciones de "normas" que no están consagradas ni exigidas, y mucho menos se le puede trasladar la obligación de cuidado que recae sobre un tercero.

En ese orden de ideas, es viable precisar que la no correspondencia de las normas de tránsito es considerada como una imprudencia, que conlleva a una culpabilidad. Es decir, podrá existir una **infracción al deber objetivo de cuidado**, elemento de vital importancia, para disminuir al máximo los riesgos en el desarrollo de actividades peligrosas. Ahora bien, la infracción al deber objetivo de cuidado y el hecho dañoso generado, deben guardar relación; es decir, la omisión del deber genera el resultado.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, si bien el ejercicio de la conducción es considerado como una actividad peligrosa, se espera que quienes intervienen en el desarrollo de esta, tengan sujeción a las reglas que lo regulan, y que buscan disminuir al máximo el riesgo que se ha creado, es decir, las normas de tránsito.

Así pues, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado con el escrito de la demanda, y como se verá en el desarrollo del proceso, con las pruebas que además se aportarán con el presente escrito; no cabe duda de que la generación del daño obedeció a la **infracción del deber objetivo de cuidado**, por parte del señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA, conductor de la motocicleta de placa CTX-59B.

De tal manera que la ocurrencia del **daño sólo está en cabeza de la víctima**, pues el conductor del vehículo asegurado por nuestra compañía actuó con sujeción a lo esperado, respetando los límites de velocidad, transitando por el carril pertinente, y las normas en general, es decir, obedeciendo al deber de cuidado esperado por éste.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente exceptiva y el material probatorio, desvirtúa cualquier responsabilidad que le pueda ser imputada al conductor del vehículo asegurado, de placa VZH-709; en consecuencia, solicito señor juez, declarar probada la presente exceptiva y exonerar de cualquier responsabilidad de los demandados.

CUARTA: AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: El código General del proceso, en su artículo 167, señala:

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Por su parte, el código de Comercio, en su artículo 1077, expone:

"corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda el reconocimiento de un derecho, deberá acreditar, siquiera, a través de prueba sumaria la cuantía de pérdida, el daño en sí mismo y la responsabilidad del agente contra quien se pretenda. No obstante, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los respectivos anexos, no se vislumbra que se cumplan tales exigencias.

Valdrá la pena recordar, respecto a los perjuicios morales reclamados por los aquí demandantes que es menester aportar pruebas que otorguen al despacho, elementos suficientes que permitan concluir la existencia de los daños y padecimientos que manifiestan los demandantes.

Por otro lado, resulta claro que es el demandante quien debe acreditar la existencia de responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que da origen a la presente demanda, en cabeza del conductor del vehículo asegurado; sin embargo de las pruebas que se aportaron con el escrito de demanda, es viable afirmar que aquella no se puede demostrar, teniendo en cuenta que en el presente caso concurrió la **culpa exclusiva de la víctima, tal como se acredita con el informe policial de tránsito aportado por el propio demandante**, desvirtuándose así el nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y el daño ocasionado.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia, en cierta oportunidad precisó:

"La pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer las responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidencia que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por la el asegurador, a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Es decir, al no existir un sustento probatorio que permita inferir la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VZH-709, no habrá lugar a la emisión de sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes.

Con todo, es claro que la estimación de los eventuales perjuicios resulta ser excesiva y **carente de sustento probatorio**, por lo cual solicito al despacho se tenga en cuenta la presente exceptiva.

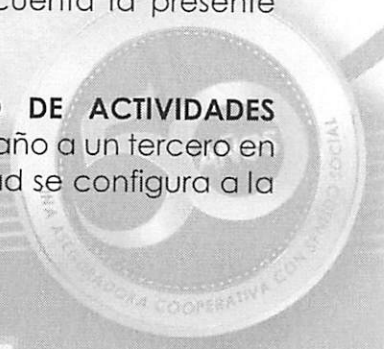
QUINTO: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009:

"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".

Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo. Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

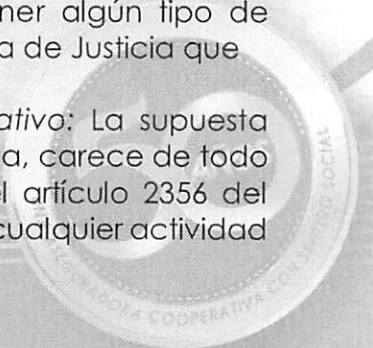
En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que

"La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"**

Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.**

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los conductores de los vehículos involucrados en la ocurrencia de los hechos, así mismo las características y dimensiones de los tres vehículos en mención.

SEXTO: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del siniestro sufrió unos perjuicios morales. Tal pretensión es manifiestamente infundada ya que la parte demandante no allega una fórmula de reparación o la justificación de su petitum, de igual forma no se allegan documentos peritajes que confirmen los niveles de incapacidad o pérdida de capacidad laboral que pueda definir el valor a indemnizar a los ojos de la jurisprudencia. Y es que en este proceso la parte demandante se dedicó a solicitar y pedir condenas, pero sin una justificación ni allegando sus respectivas pruebas ni la justificación de estos con respecto a los dictámenes legales, normativos o jurisprudenciales.

SÉPTIMO: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este aspecto, proponemos este medio exceptivo respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva y obviando información complementaria como que la aquí demandante en ningún momento demostró el verdadero salario que el señor ALEXANDER LARRAHONDO CAUSAYA percibía al momento del siniestro, asimismo no se ha probado la desmejora laboral y salarial que llegó a tener ni mucho menos la que se podría proyectar a futuro. Por tal motivo lo que procuramos es que el

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante. En tal sentido cabe afirmar que la parte demandante no allega una formula real de reparación ni mucho menos las razones de su petitum. Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una formula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

OCTAVO: JURAMENTO ESTIMATORIO: Dispone el artículo 206 del Código de General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. El demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones las está cuantificando en la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$119.637.182), sin que se hubiese aportado prueba **de los ingresos reales, y mucho menos de una valoración con los requisitos técnicos exigidos para la determinación de una pérdida de la capacidad laboral**, por lo tanto, en el evento de una sentencia condenatoria, comedidamente le pido al señor Juez condenar a la parte demandante a pagar a los demandados y llamados en garantía el 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y el eventual monto de la condena.

FRENTE A LA PÓLIZA

NOVENO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO: Nos permitimos considerar que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de **dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".*

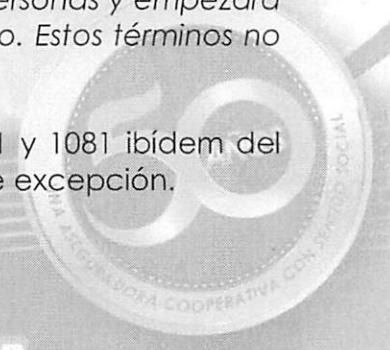
Así las cosas, con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 www.laequidadseguros.coop



DECIMO: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en los contratos de seguro así:

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA005578, con vigencia desde el 30/06/2012 hasta el 30/06/2013; certificado AA018126, Orden 68, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005.
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA005577, con vigencia desde el 30/06/2012 hasta el 30/06/2013; Certificado AA018125, Orden 68, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza, y se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

DECIMO PRIMERO: AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA005578 – EVENTO NO AMPARADO: Señor Juez, se presenta la exceptiva mencionada, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo pactado en el seguro de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros No. AA005578, Certificado AA018126, Orden 68, el cual se rige por las condiciones particulares allí plasmadas y las generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005; **no estaría llamado a verse afectado**, máxime si se tiene en cuenta que estamos ante un proceso en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

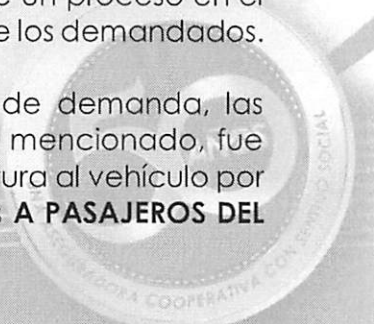
Adicionalmente, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el escrito de demanda, las víctimas no ostentaban la calidad de pasajeros, y el contrato de seguro mencionado, fue expedido o contratado única y exclusivamente con el fin de brindar cobertura al vehículo por la responsabilidad que se generara, tras lesiones y/o muertes ocasionadas **A PASAJEROS DEL**

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



VEHÍCULO, y de acuerdo a ello, esta premisa no se presenta, motivo por el cual no podrá verse afectada la póliza de responsabilidad civil contractual.

Téngase en cuenta señor Juez, que del escrito de la demanda principal se tiene que se menciona que las víctimas ostentaban la calidad de terceros afectados, pues transitaban en una motocicleta, y no en el vehículo asegurado.

DECIMO SEGUNDO: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. **Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de una póliza o la otra, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público**, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventual e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados así:

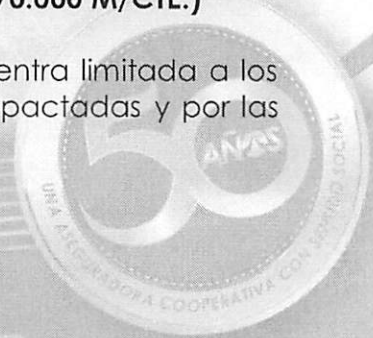
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA005578, con vigencia desde el 30/06/2012 hasta el 30/06/2013; certificado AA018126, Orden 68, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005; el valor asegurado **por pasajero, corresponde a la suma de 100 salarios mínimos actuales para la fecha del accidente, esto es CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000 M/CTE.)**
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual NO. AA005577, con vigencia desde el 30/06/2012 hasta el 30/06/2013; Certificado AA018125, Orden 68, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza, y se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103; el valor asegurado **por el amparo de lesión y/o muerte a una persona, corresponde a la suma de 100 salarios mínimos actuales para la fecha del accidente, esto es CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000 M/CTE.)**

En ese orden de ideas, la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada a los valores antes mencionados, puesto que fueron las coberturas máximas pactadas y por las cuales se canceló la respectiva prima.

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop





DECIMO TERCERO: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005, se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

DECIMO CUARTO: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

DECIMO QUINTO: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

DECIMO SEXTO: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO:

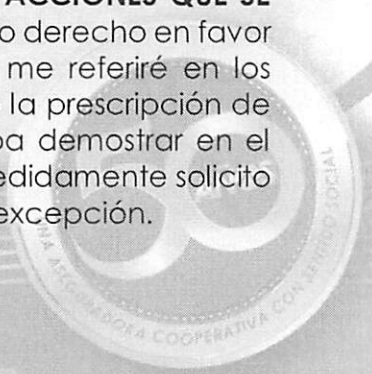
Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyuvar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyuvar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES (PARA RATIFICACIÓN):

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

3. Solicito al despacho la ratificación del certificado expedido por el señor ALEXANDER ARIAS RENGIFO, quien en memorial señala la actividad e ingresos del demandante; con el fin de determinar los reales ingresos del demandante y todo lo relacionado con su actividad económica.

DOCUMENTALES:

4. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
5. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA005578, con vigencia desde el 30/06/2012 hasta el 30/06/2013; certificado AA018126, Orden 68.
 - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA005577, con vigencia desde el 30/06/2012 hasta el 30/06/2013; Certificado AA018125, Orden 68
 - Copia de las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-000000000001005.

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop







- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.**

Del señor Juez

Cordialmente

JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J



Calli | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop

